

# SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1631/2021

**ACTORA:** MARÍA ELENA BALTAZAR PABLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTA**: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ANA ELENA VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Elena Baltazar Pablo, quien promueve por su propio derecho y se ostenta como regidora quinta del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el diecisiete de diciembre del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup> en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

<sup>1</sup> En adelante se podrá referir como: "actora", "demandante" o "promovente".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como: "tribunal electoral local", "autoridad responsable" o "tribunal responsable".

ciudadano<sup>3</sup> con clave de expediente TEV-JDC-555/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, acreditó la violencia política en razón de género en perjuicio de la actora por parte del presidente municipal de Altotonga, Veracruz.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2		
ANTECEDENTES	3		
I. El contexto	3		
II. Medio de impugnación federal  CONSIDERANDO  PRIMERO. Jurisdicción y competencia  SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5		
		TERCERO. Estudio de fondo	8
		RESUELVE	23

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, al considerar que la autoridad responsable cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia a la que está obligada; además, del análisis de las constancias no se advierte que se encuentren acreditadas las conductas que la actora pretende demostrar respecto de los demás integrantes del ayuntamiento de Altotonga.

### ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que integran el

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante podrá referirse como juicio ciudadano local.



expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se celebró la jornada electoral para renovar a los ediles de los doscientos doce municipios del estado de Veracruz.
- 2. Sesión de cómputo. El siete de junio de esa anualidad se celebró la sesión de cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la fórmula con mayor votación.
- 3. Asignación supletoria de regidurías. El veintiséis de octubre de ese año, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,<sup>4</sup> mediante acuerdo OPLEV/CG282/2017, asignó las regidurías del ayuntamiento de Altotonga, en donde la actora obtuvo la regiduría quinta de dicho ayuntamiento.
- 4. Juicio ciudadano local. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno,<sup>5</sup> María Elena Baltazar Pablo, en su carácter de regidora quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, promovió juicio ciudadano local en contra del presidente municipal, síndica, secretario, tesorero y demás ediles que conforman el ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su decir, constituyen violencia política en razón de género en el ejercicio de sus funciones.
- **5. Sentencia impugnada.** El diecisiete de diciembre, el tribunal electoral local emitió sentencia dentro del expediente TEV-JDC-555/2021, en la cual, entre otras cuestiones, declaró acreditada la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante podrá citarse como OPLEV.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención distinta.

violencia política en razón de género en perjuicio de la actora por parte del presidente municipal, ante la indebida reiteración en el cumplimiento de lo ordenado en sentencias previas de ese tribunal, en las que se ordenó que se le convocara debidamente a las sesiones de cabildo.

### II. Medio de impugnación federal<sup>6</sup>

- 6. **Presentación de demanda.** El veintitrés de diciembre, la actora promovió el presente medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.
- 7. **Turno y requerimiento.** El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-1631/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.
- 8. Asimismo, toda vez que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional, se requirió al presidente del Tribunal Electoral de Veracruz para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **9. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el juicio; asimismo, al

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relativa a la acreditación de violencia política en razón de género cometida en contra de la actora en su carácter de regidora quinta del ayuntamiento de Altotonga Veracruz; y, por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.
- 11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Posteriormente podrá señalarse como: "Constitución federal".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante podrá citarse como: "ley general de medios".

### SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 12. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f, de la ley general de medios, como se expone a continuación.
- 13. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica la sentencia impugnada y al Tribunal Electoral de Veracruz señalado como responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se exponen los agravios correspondientes.
- 14. **Oportunidad**. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley general de medios, ya que la resolución impugnada se emitió el diecisiete de diciembre y fue notificada mediante estrados a la actora el dieciocho siguiente,<sup>9</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro de diciembre.<sup>10</sup>
- 15. De ahí que, si la demanda se presentó el veintitrés de diciembre, resulta evidente que es oportuna.
- **16.** Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados ambos requisitos, ya que la promovente fue actora en el juicio ciudadano local y refiere que la sentencia impugnada le depara perjuicio a su esfera de derechos.

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Razón de notificación por estrados visible a foja 196 del cuaderno accesorio único.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sin contar el domingo diecinueve de diciembre toda vez que el presente asunto no está vinculado con un proceso electoral, por lo que los días inhábiles no se cuentan para el cómputo del plazo para impugnar.



- 17. **Definitividad**. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz son definitivas e inatacables, tal como se establece en el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>11</sup>
- 18. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz algún medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

#### TERCERO. Estudio de fondo

### A. Pretensión y síntesis de agravios.

- 19. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque o modifique la sentencia impugnada, para el efecto que se declare que también ha sido víctima de violencia política por razón de género por parte del secretario y tesorera municipales, así como sus compañeros ediles.
- **20.** Para sostener dicha pretensión, la demandante hace valer los siguientes agravios:
  - Señala que el tribunal responsable fue omiso en estudiar exhaustivamente las constancias que acreditan que ha sido víctima de violencia política por razón de género por parte de sus compañeros ediles y no sólo por el presidente municipal.
  - Manifiesta que el mismo tribunal refiere que la tesorería

٠

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En lo posterior podrá citarse como Código electoral local.

municipal, a cargo de Mayra Sedano Alarcón, fue quien le negó la información sobre la contratación de un despacho jurídico, por lo que dicha situación debió otorgar certeza de que existen conductas desplegadas por los integrantes del ayuntamiento de Altotonga en Veracruz.

- Precisa que existe contradicción por parte del tribunal electoral local al señalar que si bien las autoridades denunciadas han incurrido en conductas de omisión, no es posible fincarles responsabilidad.
- Además, argumenta que el secretario del ayuntamiento y la tesorera municipal ya se encuentran apercibidos legalmente para vigilar el actuar del presidente municipal en cuatro ocasiones, tal como se advierte de los autos del juicio TEV-JDC-431/2021, en el que ya se les impuso una amonestación.

#### B. Metodología de estudio.

21. Los argumentos de la enjuiciante serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia.<sup>12</sup>

### C. Consideraciones de esta Sala Regional.

22. Son **infundados** los agravios expuestos por la demandante, puesto que al emitir la sentencia impugnada el tribunal electoral local respetó los principios de exhaustividad y congruencia a la que estaba

páginas 5 y 6; así como en la página: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

\_

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001,



obligada.

#### C.1. Marco normativo

### Exhaustividad y congruencia

- 23. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.
- 24. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.
- 25. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
- 26. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- 27. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

- 28. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.
- 29. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". 13
- 30. Por su parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.
- 31. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". 14

### C.2. Caso concreto.

- 32. De la demanda local se advierte que la actora precisó que controvertía la omisión del presidente municipal de Altotonga, Veracruz, de convocarla debidamente a la sesiones de cabildo efectuadas el pasado veinticinco de noviembre, así como la omisión de anexar a la notificación los anexos respectivos.
- 33. Así, señaló que la información que se le presentó respecto a los estados financieros que se iban aprobar en la referida sesión de cabildo, no eran originales, pues no tenían firmas autógrafas de las autoridades correspondientes ni los sellos respectivos.
- 34. Además, manifestó que respecto a la síndica única, regidores primero, segunda, tercera y cuarto, tesorera y secretario del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz habían omitido y tolerado los actos de violencia política en razón de género de los que ha sido víctima de manera recurrente.
- 35. Esto es, adujo que la conducta era permisiva e incumplía con lo mandatado por el tribunal responsable al resolver el juicio TEV-JDC-431/2021, en la que se amonestó a los señalados como responsables por su conducta omisiva.
- 36. Asimismo, precisó que de la tesorera municipal impugnaba la omisión de hacer efectiva en tiempo y forma la cantidad de

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>.

remuneración correspondiente a la primera quincena de noviembre.

- 37. Al respecto, el tribunal responsable al emitir la sentencia impugnada precisó que la controversia se centraba en determinar dos cuestiones fundamentales: la primera, si el presidente municipal de Altotonga, Veracruz, convocó debidamente a la actora para las sesiones ordinaria y extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (adjuntado la documentación pertinente para que pudiera emitir un voto razonado), lo cual sería suficiente para considerar que se afectó su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.
- 38. Y, la segunda, consistía en determinar si el Ayuntamiento del citado municipio, por conducto de la tesorera municipal, ha sido omiso en efectuar el pago correspondiente a la remuneración de la primera quincena del mes de noviembre del año en curso.
- 39. En esa línea, respecto a la primera cuestión, señaló que si bien las invitaciones a las sesiones de cabildo celebradas el veinticinco de noviembre fueron entregadas con la anticipación debida, lo cierto es que no cumplían con las directrices pertinentes para que la actora pudiera emitir un voto informado y razonado.
- **40.** Ello, porque de las constancias de autos observó que se entregaron a la actora diversas documentales con falta de firma y sello, por lo que no se dotó de documentos que agotaran el procedimiento legal para ello y en el sentido de desconocer plenamente el contenido de los temas a abordar en las sesiones señaladas.
- 41. En ese sentido, el tribunal responsable determinó que la



omisión de proporcionar documentación de manera correcta y debidamente firmada para que la actora pudiera comparecer a las sesiones de cabildo vulneró su derecho al ejercicio del cargo, pues le impidió emitir un voto de manera razonada.

- 42. Respecto a la segunda cuestión, señaló que la autoridad responsable en esa instancia no demostró con las constancias idóneas que efectuó el pago correspondiente a la remuneración de la actora como regidora quinta del ayuntamiento mencionado, respecto a la primera quince de noviembre.
- 43. En esa línea, precisó que le corresponde al ayuntamiento, por conducto del presidente municipal como superior jerárquico, y a la tesorera municipal desplegar todos los medios a su alcance para cubrir el pago correspondiente a las remuneraciones de la primera quincena de noviembre.
- 44. En relación con la actitud pasiva señalada por la actora en su demanda local, la autoridad responsable estableció que si bien las y los integrantes del cabildo y secretario incurrieron en diversas omisiones que obstaculizaron el cargo de la actora, no era posible fincarles responsabilidad en el sentido de que hubieran incurrido en violencia política por omisión.
- 45. Ello, porque si bien en diversas sentencias emitidas por dicho tribunal se les ha notificado a los demás integrantes del cabildo e incluso en tres de ellas se les apercibió con imponerles una sanción, ello no implica que ante cualquier omisión la responsabilidad recaiga en ellos, ya que los apercibimientos se realizaron para buscar alternativas para lograr la debida convocatoria a las sesiones, pero no

implicó el traslado de responsabilidad hacia los funcionarios municipales.

- 46. En esa línea, señaló que no existían elementos para acreditar que la omisión de convocar debidamente a la actora a las sesiones de cabildo de veinticinco de noviembre obedeció a hechos imputables a la sindica y el resto de los regidores, por lo que no se les podía fincar responsabilidad y, mucho menos, considerarlos perpetradores de violencia política en razón de género.
- 47. Además, el tribunal responsable precisó que al momento de emitir la sentencia impugnada no advirtió la reiteración del acto reclamado por parte de las mismas personas para acreditar la violencia señalada.
- 48. En ese orden, señaló que el actuar del presidente municipal es el que actualiza la violencia política en razón de género señalada por la actora, por lo que procedió analizar la actualización de los elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".
- 49. Así, procedió a aplicarle la sanción correspondiente y dictar las medidas de reparación integral, en las que vinculó a las y los ediles del ayuntamiento, al secretario y tesorera municipal vigilaran la conducta del presidente municipal respecto a la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo.
- **50.** En ese sentido, este órgano jurisdiccional observa que el tribunal responsable respetó los principios de exhaustividad y congruencia al que está obligado, puesto que atendió los



planteamientos efectuados por la actora en su demanda local.

- **51.** Además, su decisión se basó en el análisis integral y concatenado de las constancias que se observaron en el expediente, así como las que recabó en atención al principio de la reversión de la carga probatoria.
- **52.** Ello, para poder determinar si las conductas denunciadas constituían o no violencia política en razón de género en contra de la actora.
- 53. Ahora, de la lectura integral de la sentencia controvertida, este órgano jurisdiccional advierte que también cumple con el principio de congruencia, puesto que la decisión de imponer una sanción al presidente municipal en congruente con el estudio realizado en el apartado de consideraciones, las cuales, como se precisó, atienden a los planteamientos efectuados por la actora en su demanda local.
- 54. De ahí que resulte **infundado** el argumento de que existe contradicción del tribunal responsable al señalar que las autoridades municipales denunciadas han incurrido en conductas de omisión pero no es posible fincarles responsabilidad.
- 55. Lo antepuesto, porque si bien existe una aseveración del tribunal responsable de que las autoridades municipales denunciadas han ocurrido en conductas de omisión, lo cierto es que también precisó que no es dable fincarles responsabilidad por incurrir en violencia política contra la actora, porque no existen elementos que acrediten que dicha omisión obedeció a hechos imputables a los funcionarios denunciados, así como no advirtió una reiteración del acto reclamado en esa instancia por las mismas personas.

- 56. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora al señalar que quien le negó la información sobre la contratación del despacho jurídico fue la tesorera municipal por orden del ayuntamiento, puesto que es el presidente municipal quien tenía la carga de desvirtuar la omisión de otorgarle el contrato de prestación de servicios profesionales del despacho jurídico, ya que dicho documento era un anexo que se le debía entregar con la invitación correspondiente a la sesión de cabildo de veinticinco de noviembre, y cuya omisión fue sancionada por el tribunal responsable.
- 57. Por último, respecto al argumento de la actora de que el secretario del ayuntamiento y la tesorera municipal ya se encuentran apercibidos legalmente para vigilar el actuar del presidente municipal, como se advierte de los autos del juicio ciudadano local TEV-JDC-431/2021 —en la que la actora fue la promovente—, tampoco le asiste la razón.
- 58. Al respecto, conviene precisar que la sentencia emitida el pasado veintiocho de agosto por el tribunal electoral local en el juicio ciudadano local TEV-JDC-431/2021<sup>15</sup> en el considerando tercero precisa como temas de agravio: 1. La indebida notificación a la sesión de cabildo de quince de julio; 2. No dar contestación en tiempo y forma de la solicitud de la misma, mediante oficio 029/2021; y 3. Actos de violencia política de los que ha sido víctima la actora y que

La cual se cita como instrumental de actuaciones y hecho notorio en términos de lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, aplica la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10. Registro digital 2017123. Así como en la página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis



hasta la fecha han sido recurrentes y reiterados, así como su nula intervención en el sentido de procurar actos que dejen de realizarse.

- 59. En atención al primer aspecto, la actora manifestó que las notificaciones entregadas por el presidente municipal no contenían documentación anexa respecto a los puntos que se tratarían en la sesión de cabildo, de ahí que el tribunal responsable determinó que dicha omisión constituía violencia política en razón de género.
- 60. En relación al segundo tema de agravio, éste derivó porque la actora se dolía de que las y los integrantes del ayuntamiento no dieron contestación a su solicitud de tratar el tema de los uniformes de los policías municipales; no obstante, el tribunal responsable determinó el tema como infundado, ya que en sesión de cabildo de veintidós de julio dicha solicitud se atendió.
- 61. Respecto a la obstaculización al cargo de la actora por parte del secretario y ediles del ayuntamiento aducida, el tribunal responsable determinó que como demostraron una actitud permisiva sobre las violaciones a los derechos político-electorales de la actora, esa omisión podría traducirse en una obstrucción a su cargo.
- 62. Por tanto, decidió imponer al secretario y las y los ediles del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz (con excepción de la actora y el presidente municipal) una amonestación por su conducta omisiva, con la aclaración que tal medida es para que hicieran conciencia de que ese tipo de conductas son consideradas como un incumplimiento a sus obligaciones.
- 63. Además, los vinculó para que vigilaran la conducta del presidente municipal en relación con la forma de convocar a la actora

a las sesiones de cabildo, con el apercibimiento que de mostrar una conducta omisiva podrían ser considerados como infractores de violencia política en razón de género.

- 64. De lo expuesto, se advierte que las conductas denunciadas por la actora que, a su consideración, podrían actualizar violencia política en razón de género en su contra son diversas, puesto que en el juicio TEV-JDC-431/2021 consistieron en que la notificación a la sesión de cabildo efectuada por el presidente municipal se realizó sin anexos, y en el diverso TEV-JDC-555/2021 se trató de que los documentos anexos a la invitación para la sesión de cabildo, efectuada por el presidente municipal, no contenía firmas y sellos de las autoridades responsables.
- 65. Así, se observa que los actos que el secretario municipal y el resto de los integrantes del Ayuntamiento tenían la obligación de observar son distintos, por lo que fue correcto que el tribunal responsable determinara que no existe una reiteración del acto reclamado.
- 66. Aunado a ello, aún en el supuesto de que dichas conductas se consideren como reiteraciones, éstas corresponden a un solo sujeto, el presidente municipal de Altotonga, Veracruz, pues éste es el obligado de convocar a las sesiones del ayuntamiento, citar a sesión extraordinaria, vigilar las labores de la Secretaría del Ayuntamiento, y ordenar al personal del ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo, entre otras obligaciones.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 36, fracciones I, II, XVI, y XIX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

-



67. Además, como lo precisó la autoridad responsable, de las constancias que obran en el expediente no se advierte alguna que demuestre, ni de forma indiciaria, la omisión del secretario municipal e integrantes del ayuntamiento de vigilar los actos efectuados por el presidente, respecto a la notificación a la actora de las sesiones de cabildo.

### D. Conclusión.

- **68.** Por lo expuesto, al resultar **infundados** los argumentos expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la ley general de medios.
- 69. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
- **70.** Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera personal** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia certificada de esta ejecutoria para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 29, apartados 1 y 3, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.